Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: "DI PETO CHANTAL Y JIMENEZ GONZALO FABIAN c/ L.V.7 RADIO TUCUMAN S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE Nº: 337/17.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver los recursos de apelación, interpuestos por la actora y por LV7 Radio Tucumán SA, en contra de la sentencia definitiva nº 1990 de fecha 31/10/24, dictada por el Juzgado del Trabajo de la II° nominación, perteneciente a la oficina de Gestión Asociada (OGA) núm 2.

RESULTA:

La actora, por medio de su apoderado legal Esteban Sisini (Mp. Nº 8511), y LV7 Radio Tucumán SA, a través de su letrado apoderado Ignacio Chasco Olazabal (Mp. nº 6927), apelaron el fallo definitivo del 31/10/24 (presentaciones del 4/11/24 y 20/11/24).

El 4/4/25 se proveyó la concesión de los recursos interpuestos, ordenándose notificar a los apelantes a fin que presenten la memoria de sus agravios.

La actora apelante presentó sus gravámenes el 10/4/25, y ordenado el traslado de los mismos en decreto de fecha 14/4/25, los contestó: 1) LV7, por medio de su apoderado legal Ignacio Chasco Olazabal, con Mp nº 6927, presentación que data al 23/4/25; 2) los codemandados Noemí Colombano y Roberto Pereyra, a través de su apoderada legal María Cecilia Salinas, de Mp. nº 6696, presentación del 25/4/25; 3) teniéndose por “no contestado” al codemandado Luis Manuel Pericas, conforme decreto del 19/12/25.

LV7 Radio Tucumán SA, demandada recurrente, por medio de su apoderado legal Ignacio Chasco Olazabal, de Mp. nº 6927, quien adjuntó su memorial el día 14/4/25 planteando reserva de caso federal, y ordenado traslado del mencionado según providencia del 16/4/25, lo contestó la actora, por medio de sus coapoderados Mauricio García Arnera, con Mp. nº 3584, y Esteban Sisini, de Mp. nº 8511, pidiendo que "...improcedentes los agravios...se rechace el recurso de apelación...con expresa condenación en costas…" (sic.).

La causa arribó a la presente Sala 2 Sentenciante (sorteo de mesa de entradas del Trabajo del 3/2/26). Se constituyó el Tribunal con la Vocal preopinante Marcela Beatriz Tejeda y el Vocal Conformante Adrián Marcelo R. Díaz Critelli -dcto. 4/2/26-. Cumplidos los trámites de ley, conforme se dictaron autos para sentencia -dcto. 18/2/26-, la causa pasó a estudio de la Vocal Primera (pase del 26/2/26) y se encuentra en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada, los requisitos de tiempo y forma de las apelaciones de autos, el que se encuentra cumplimentado por ambos recursos.

Los agravios, de los apelantes, en lo posible serán analizados en una suerte de ensamble al fallo en crisis, a efectos de poder adentrarnos en la realidad factica acontecido en el caso, destacando arribó firme a la alzada, por no haber sido motivo de apelación, la absolución del tercero citado Marcelo E. Jiménez Santillán, así como los intereses tasa activa del Banco Nación, cual eventualmente será considerado en caso de ser necesario.

LV7 se agravió "de la existencia de la relación laboral" (declarada en su contra en pto I de la parte resolutiva del fallo apelado). Denunció "la no acreditación de la citada con la radio puesto el contrato, declarado, se sustentó en presunciones no probadas, inferencias forzadas, testimonios de parte, así como documentales carentes de rigor". Afirmó "el fallo se fundó "en apariencias", en franca transgresión del principio de legalidad" (art. 18 CN). Relató "el despido indirecto es inválido", "jurídicamente inexistente", por lo que, aseveró "el fallo que lo convalida incurrió en una grosera omisión de un razonamiento lógico y normativo", el cual, reclamó "debe subsanarse" (agrav. 14/4/25).

LV7 impugnó la condena total, que le declaró el a quo, de $3.601.918 al 30/9/24, consecuente del vínculo contractual laboral con Di Peto Chantal ($2.391.049 al 30/9/24), cuya fecha de ingreso ocurrió el 9/9/2008 y su egreso el 2/6/2015, con una antigüedad correspondiente a 6 años, 8 meses y 23 días, conforme el actor prestó tareas de locutor comercial, media jornada, dentro del CCT nº 215/75 (Cfr. sent. nº 1990 del 31/10/24). Así como del vínculo laboral declarado con el actor Jiménez ($1.210.869 al 30/9/24), cuyo inicio contractual fue al 18/10/2012, culminando el citado el 2/6/2015, con una antigüedad de 2 años, 7 meses y 14 días, prestando tareas de trabajo como locutor comercial de media jornada, del CCT nº 215/75 (Cfr. sent. n.º 1990 del 31/10/24).

Aclarado lo anterior, LV7 vino en apelación por la condena que le declaró el a quo, quien pretende su absolución conforme, a su entender, “lo conclusión resulta arbitrario” puesto “otorgó plena eficacia convictiva a declaraciones testimoniales parcializadas”, lo que esta Vocal adelanta en rechazo puesto, en primer lugar, denunció “deponentes” sin puntualizarlos, sin mencionarlos, no precisó a que cuaderno de pruebas pertenecerían los mismos, a efectos de poder revisar su premisa, no enfatizó la fecha de las audiencias de los citados, lo que es sumamente necesario a efectos de poder analizar su pretensión, recordando las funciones de revisión de este Tribunal de alzada, facultades conferidas por el art. 782 ley 9531, incumplimiendo contenido normativo del art. 132 CPL. ASÍ LO DECLARO.

Considerándose, por lo tratado, un pasaje personal de los hechos la premisa de la recurrente respecto “el fallo omitió tres testigos”, los cuales no identificó, “que comparten un interés directo y personal en el proceso”, sin argumentar respaldo fáctico de su aseveración, “lo cual les quita objetividad y vicia la valoración de sus dichos”, no mencionando siquiera ni transcribiendo las expresiones que a su entender revelan la subjetividad, que sostuvo incurren los deponentes, “...objetividad que no piede ser ignorada cuando se pretende construir sobre dichos testimonios la base de...la condena…” (sic; agrav. 14/4/25), recordando la apelante tenía la carga de denunciar fundamentos, fácticos o jurídicos, que sostuvieran su gravamen, lo cual incumplió conforme norma expresa del art. 132 CPL.

Se rechaza la impugnación de la demandada apelante situada en que “...el magistrado incurrió en...inversión de la carga probatoria, aceptando como

“acreditados” hechos que nunca fueron debidamente demostrados, basándose únicamente en los dichos de testigo...de parte...como la Sra. Lucrecia Rojo... quien...tiene...proceso judicial pendiente contra la misma radio y...tiene un interés directo en el resultado del presente juicio...situación que debió haber sido advertida y considerada de oficio por el tribunal, ya que la testigo incurre en las generales de la ley...afecta su imparcialidad y compromete gravemente la credibilidad de su testimonio…” siendo que el a quo valoró los testigos “...no evidencian declaraciones tendenciosas…” y con lo expuesto “omitió evaluación crítica al respecto” (agrav. 14/4/25). Primero, a más que la apelante no denunció fecha de audiencia o cuaderno de prueba del que surge la audiencia de Rojo, que discrepa, la circunstancia que Rojo tuviese un proceso judicial en su contra solo exigiría un control preciso y concreto al respecto, circunstancia que debió ser planteada, en su caso, en tachas a su testimonio, no “de oficio” conforme aseveró la recurrente, no obstante ello, LV7 no transcribió las expresiones de la testigos, de las cuales surgiría la citada estaría dentro de las “generales de la ley”, en virtud de lo expuesto, no resulta suficiente el presente agravio a efectos de poder adentrarse en la impugnación (art. 132 CPL). ASÍ LO DECLARO.

No es conducente el gravamen de LV7 respecto “la relación laboral se sustentó en documentación de dudosa procedencia”. La apelante refirió “fotografías colectivas”, y no mencionó la ubicación de las mismas no bastando, a efectos de poder individualizarlas, su referencia genérica en cuanto “que una persona aparezca en una fotografía grupal, tomada presuntamente, en instalaciones de una emisora radial, no prueba por si sola la existencia de una relación laboral”, luego aseveró “un supuesto libro de asistencia”, conforme dijo “... jamás fue autenticado por perito calígrafo…” (sic.), el que no precisó y no debía ser autenticado por ninguna pericial puesto el citado resultó auténtico por la procedencia del apercibimiento de los arts. 61 y 90 CPL, lo que arribó firme, por no haber sido motivo de apelación, a esta segunda instancia: “...los demandantes solicitaron...la radio demandada exhibiera documentación laboral a través del CPA N°2 y, en su mérito, entre otros instrumentos, pidieron...se exhiba puntualmente...el libro de ingreso y egreso del personal desde 2009 a 2015... instrumentos no...exhibidos por la radio demandada, pese a estar debidamente notificada de ello. Por tanto, cabe aplicar el apercibimiento dispuesto en el art. 91 del CPL, que remite al 61 del CPL y tener por ciertas las afirmaciones de los

actores ante la ausencia de prueba en contra...Así lo declaro…" (Cfr. sent. 1990 del 31/10/24). Por lo que, yerra la apelante en cuanto "el supuesto libro de asistencia no fue autenticado por "...medio legal alguno…" (sic.), carga -de exhibirlo- correspondiente a su parte y la incumplió en el tiempo procesal oportuno (art. 322 ley 9531), no pudiendo en la alzada pretender la revisión de un hecho, sancionado en la omisión de su conducta, instando un intento de revisión, fundado en subjetividad incompatible al sentido que la buena fe atribuye a su comportamiento previo, rechazándose la presente impugnación conforme la necesidad de resguardar un comportamiento, a más de lógico, coherente, indispensable del buen orden. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, equivoca la apelante en cuanto "...figurar en un supuesto libro de asistencia, no autenticado, no acredita vínculo alguno…" (sic.), infiriéndose, conforme ello, el reconocimiento de LV7 de la presencia de los actores en el mentado libro, además que, "...máxime cuando se omite completamente el análisis pericial…" (sic.), destacando que en virtud del principio de relevancia el a quo podía seleccionar dentro del plexo probatorio aquellas pruebas que le arrimaron certeza y convicción a sus declaraciones, ilustrando la necesariedad "del cotejo onbjetivo con otros registros formales…" (sic.), los cuales a más de no haberlos presentado, conforme procedió el apercibiento de los arts. 61 y 90 CPL, de haberlos exhibido resultarían declaraciones unilaterales de su parte recordando su carácter de titular de la radio, lo que de ningún modo resulta imparcial, destacando el director del proceso debe velar por la seguridad jurídica de los procesos judiciales, en resguardo del derecho de defensa en juicio de todos los litigantes (art. 18 CN). ASÍ LO DECLARO.

En el caso no aconteció, de ninguna manera, resulta un "...uso desnaturalizado del art. 58 CPL…", la existencia de la relación laboral fue declarada con respaldo fehaciente de las testimoniales del caso, las que no fueron tachadas por la apelante, y hoy en grado de apelación pretendió se desvirtúen, de las mismas, se pudo rehacer la verdad material del caso y ubicar la presencia de los actores en el establecimiento laboral, que denunciaron en su demanda, prestando las tareas de trabajo a favor de la recurrente, en debido cumplimiento de las notas típicas que conforman todo contrato de trabajo, en cumplimiento de los arts. 23, 21 y 22 LCT.

El a quo acertadamente valoró: "... resulta enriquecedor a los fines de determinar la existencia de la relación laboral pretendida, la valoración de los testimonios rendidos en la causa, respecto de los cuales *no se planteó tacha ni en sus personas ni en sus dichos.* Así, todos los testigos citados tanto en el CPA N°4 como en el CPA N°5 manifestaron haberse desempeñado para la firma LV7 Radio Tucumán SA y desde esa posición, brindaron su respuesta a cada uno de los cuestionamientos consignados en el ofrecimiento de prueba...El testigo Espinosa afirmó que ingresó a trabajar en la radio demandada en el 2001 a mayo de 2015, que la radio estaba en Mendoza 273, describió sus horarios de trabajo y funciones. Dijo que estaba en negro y no existía un contrato, ni se le hacían aportes. Luego, afirmó que había un cuaderno en donde les hacían firmar. A la pregunta 7, afirmó que los dos actores trabajaron para la radio porque eran compañeros; Que Chantal ingresó en el 2008 y Jiménez en el 2012 porque fueron compañeros de trabajo. Luego, describió las jornadas que cumplieron cada uno de los actores y que hacían conducción y locución. Asimismo, indicó que ellos tampoco estaban registrados; que el 90% del personal estaba así...La testigo Lucrecia Rojo afirmó tener un juicio en contra de LV7 Radio Tucumán, Pereyra Roberto y Colombano Noemi. Afirmó que ingresó a trabajar sin registración para la primera el 01/02/11 hasta mayo de 2015; que el lugar de trabajo era en calle Mendoza 273; afirmó cual era su jornada de trabajo y sus funciones. Sostuvo que el pago era en negro y en efectivo, que te hacían firmar un recibo impreso; que no había contrato registrado, que todos estaban en negro; que no les hacían los aportes. Expresó que firmaban un libro que estaba en la parte de recepción al ingreso a la radio. Que se trataba de un libro de actas. Luego, expresó que los demandantes trabajaban en la radio; que cuando ella ingresó, Di Peto ya estaba allí trabajando hace 3 o 4 años y que lo sabe por comentarios de otros empleados. En cuanto a Jiménez, dijo que ingresó maso menos un año después que ella, aproximadamente, en el 2012. indicó que eran locutores y conducían distintos programas en la radio. Posteriormente, precisó las jornadas de laboral que habrían cumplido los accionantes y los programas de radio en los que participaron. Respecto a la remuneración, indicó que pagaban los sueldos en negro; que todos estaban en negro...declaró el testigo Fernando Amaya, quien afirmó haber sido empleado de la demandada en el 1993, pero que después se fue y volvió en el año "200" (sic) hasta el 2015, que era conductor, periodista y

productor. Dijo cual era su horario de labor; que les pagaban en efectivo en negro, que no estaban registrados; que no se le hacia aportes; que el ingreso y egreso del personal se hacia en un libro de entrada y salida donde firmaban los horarios de entrada y salida. Afirmó que los actores fueron empleados de la demandada; al ser preguntados de las fechas de ingreso de los actores, respondió sin identificar en cada caso: "*mas o menos 2010 si no me falla la memoria*"; precisó que eran conductores de programa de radio, eran productores y periodistas los dos. Indicó cuales eran las jornadas cumplidas por los actores; que estaban en negro; que les hacían firmar a veces un recibo trucho que no tenia validez, del que no se les entregaba el duplicado…" (Cfr. sent. nº 1990 del 313/10/24).

Dicho lo anterior, recordando la Excma. Corte Suprema de justicia local dijo que "…Las presunciones derivadas tanto del derecho sustantivo como adjetivo (artículos 55 de la LCT y 61 del CPL) requieren, para su operatividad, que previamente se acredite la existencia de relación laboral…" (sent. nº 240 de fecha 12/03/2018. "Cruz Hugo Victoriano y otro vs. Vosahlo Mariela y otro s/ cobro de pesos), conforme las audiencias testimoniales transcriptas, ante a la falta de exhibición de la documentación requerida, la procedencia el apercibimiento normado en el art. 61 y 90 CPL, se presumieron ciertas las afirmaciones de los actores respecto las circunstancias que debían constar en los asientos requeridos, no exhibidos, procede la presunción normada en el art. 23 LCT, correspondiendo declarar la existencia de los contratos de trabajo en los términos del art. 21 LCT, la dependencia técnica surge desde el hecho de encontrarse, los actores, en la radio, para lo cual debía existir alguien que les permita el acceso y les enseñe la dinámica laboral; la dependencia jurídica, no habiéndose demostrado que ambos actores estaban en el lugar sin conocimiento de LV7 o los que trabajan en la radio; la dependiencia económica surge de la presunción que aquel que preste un servicio lo hace en forma onerosa, por lo que los actores según las constancias de autos se desempeñaron como trabajadores y LV7 como empleadora.

Siendo ello así, conforme a la existencia de la relación laboral entre el actor y el demandado (art. 23 y 21 LCT), se rechaza el agravio "a la existencia de la relación laboral", rechazándose los agravios "a los telegramas, que no acreditan vínculo laboral alguno" y "a la grosera omisión de razonamiento lógico y normativo del fallo, conforme convalidó un despido indirecto inválido, jurídicamente

inexistente”, siendo que la actor los condicionó a la inexistencia del contrato de trabajo, premisa rechazada con precedencia (art. 132 CPL). ASÍ LO DECLARO.

Por lo tratado, se RECHAZA el recurso de apelación de LV7, en contra de la sentencia definitiva del 31/10/24, por lo valorado. ASÍ LO DECLARO.

La actora se agravió “de la absolución de los codemandados Luis Manuel Pericas; Noemí Elcira Colombano; Roberto del Rosario Pereyra” (Pto II de la parte resolutiva del fallo en crisis”, denunció confusión patrimonial entre la LV7, condenada, y los coaccionados, conforme el fraude cometido por los citados, quienes deben responder solidariamente junto a la persona jurídica condenada. Se agravió de las costas “a su parte”, conforme la absolución de los mencionados, cuando “existían sobradas razones para demandarlos, puesto se desempeñaron como dueños de la radio y produjeron el vaciamiento de la misma beneficiándose con los ingresos de la pauta publicitaria”, y que ante el hipotético caso se confirme lo fallado en la instancia inferior “solicitó las costas, así como los honorarios de los letrados apoderados de los codemandados (Pericas; Pereyra; Colombano) sean impuestas por el orden casusado, no obstante la hipotética absolución de los mismos, la cual no comparte. Concluyó y se agravió de “los emolumentos profesionales excesivos de los letrados de los demandados, los que deben ser reducidos proporcionalmente, conforme porcentajes, teniendo en cuenta las etapas intervenidas y en atención a los múltiples accionados” (agrav. 10/4/25).

Lo expuesto, es atendible.

Asistiéndole razón a la apelante la situación fáctica subyacente de autos se enmarcó “...en contratos sin registración alguna…debidamente probado tal...como lo expresó el a quo, con múltiples irregularidades constatadas...los trabajadores de la radio condenada, no tenían conocimiento quienes eran los socios...como se encontraba conformada la...razón social...a la vista...los duelos...eran quienes se comportaban como tal...daban las instrucciones en la radio, programación... pagaban sus sueldos...quienes obtenían las ganancias de la radio...la manejaban en general…” (sic; agrav. del 10/4/25), lo expuesto demuestra un ilícito estructural de la SA traducido en que la no registración masiva y continuada de los trabajadores de la sociedad, el que no tan solo constituye incumplimiento de

sendas normativas laborales (art. 63 LCT), de protección Constitucional (art. 18 CN), configura fraude (art. 14 LCT) y ello habilita la inoponibilidad de la personalidad jurídica, de la SA, por lo que, se adelanta la revocación de las declaraciones del a quo al respecto.

El trabajo clandestino de los actores surge de las declaraciones, transcriptas previamente en el recurso de la demandada a las cuales esta Vocal se remite en aras a la brevedad, de los dichos de Espinosa, Rojo y Amaya de los cuales surge la dinámica habitual de la radio, donde prestaron su fuerza laboral Di Peto y Jiménez como locutores, traducida en trabajo no registrado en irregularidad total de la ley. El fraude de LV7 es estructural todos sus dependientes, al distracto de los actores, se hallaban al margen de la ley laboral y previsional, responsabilidad que le cabe a quienes actuaron como dueños de la SA, destacando la explotación conforme el plexo probatorio estaba activa, y al no tener registración los pagos a los citados fueron, lo que vulgarmente se denomina, en negro, infiriéndose consecuentemente la +ausencia de sus aportes y contribuciones, y al estar dirigida la SA por Pericas, Colombano y Pereyra, puesto si bien el a quo aseveró "...el codemandado Pericas...actuó en nombre y representación de la firma demandada…" (cfr. sent. 1990 del 31/10/24) se revoca lo fallado respecto "...tampoco la...actora ha probado...que….realizara en forma personal actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de...los actores…" (Cfr. sent. 1990 del 31/10/24), revocándose así mismo el argumento del Juez de la instancia inferior, a efectos de absolver a los codemandados Pereyra y Colombano puesto si bien aseveró "las declaraciones de los testigos no lograron formar su convicción respecto al carácter de "empleadores" de los citados, el a quo luego continuí diciendo "...los testigos...ofrecidos por la parte actora...señalan...se habrían encargado de la radio a partir del 2015, impartían órdenes, habr+ian sido puestos a cargo de la programación y realizaron cambios en ella…" (Cfr. sent. 1990 del 31/10/24), lo expuesto se traduce en fraude latente con irregularidades continuas y sistemáticas que forman parte del sistema organizativo de la radio, de la SA, orientado a la frustración de derechos de terceros, que en el caso se tratan de los actores Di Peto y Jiménez, y ello, no obstante la denominación dada por las partes al respecto, recordando los litigantes denuncian hechos y corresponde al Juzgador, en virtud de nuestro conocimiento del derecho y de la sana crítica racional (art. 136 ley 9531), la

aplicación del derecho, habilita la inoponibilidad de la personalidad jurídica en términos normados en el art. 54 ley 19550 (LS).

En virtud de lo expuesto, siendo inoponible la personalidad jurídica, la SA, puesto la citada se utilizó a efectos de transgredir la LCT, frustrando los derechos de Di Peto y de Jiménez, supuesto configurado en el caso a partir de la registración clandestina de los locutores, con la consecuente ausencia de sus aportes, Pericas, Colombano y Pereyra no pueden ampararse en norma alguna que pretenda limitar la responsabilidad de los mismos, advirtiendo la infracapitalización de LV7, desprendida del apercibimiento del art. 61 y 90 CPL puesto se requirió a la radio la exhibición de "...los estados contables o balances desde el año 2008 hasta la actualidad...instrumentos que no fueron exhibidos…" (Cfr. sent. 1990 del 31/10/24), recordando su comportamiento procesal en la instancia inferior, la SA se utilizó como instrumento de fraude laboral estructural ocultando sus ingresos y no exhibiendo la documentación contable, LV7 funcionó como una pantalla para incumplir la ley y, con ello, frustrar el crédito laboral de los actores, de su pertenencia y de carácter alimenticio, quienes debieron presentarse en sede judicial a efectos de que se les abone lo que les corresponde puesto, lo expuesto, no aconteció en el tiempo procesal oportuno. Los codemandados resultan verdades obligados, deben responder solidaria e ilimitadamente, actuaron en contra de la buena fe (art. 63 LCT, encubrieron fines extrasocietarios, frustraron derechos de los actores (art. 54 LS), por lo que, se admite el presente agravio de la actora, debiendo responder los codemandados por el crédito determinado por el a quo (art. 782 ley 9531). ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde adecuar costas y honorarios de la instancia principal a las declaraciones desprendidas del presente fallo (art. 782 ley 9531, ex art. 713 CPCYC, supletorio laboral), y al nuevo monto de condena. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA:

Conforme a la modificación de las responsabilidades que caben en autos, declaraciones que convalidaron vencedora a la actora, sustancialmente ganadora tanto desde el punto de vista cuantitativo (confirmado por este tribunal de alzada en virtud del rechazo de la apelación de LV7 radio Tucumán SA) como cualitativo, siendo ínfima la suma por la que no prosperó la demanda, el 100% de las costas

procesales de autos se imponen solidariamente entre los accionados LV7 radio Tucumán SA; Pericas; Colombano; Pereyra, (conforme artículo 61 inc. 1 ley 9531, CPCYC supletorio laboral), exceptuando las costas del tercero citado Jiménez Santillán (absuelto), las que deberán ser soportadas únicamente por el codemandado Luis Manuel Pericas, por haberlo convocado al juicio y no haber acreditado el fundamento de su pretensión (art. 61 CPCYC supletorio laboral). ASÍ LO DECLARO.

Recordando "...estimo conveniente aclarar, respecto del contrato de management entre la radio demandada (adjuntado al juicio por Pericas) y el Sr. Jiménez Santillán (citado como tercero a este pleito por Pericas), que LV7 Radio Tucumán SA, ni Pericas han aportado prueba alguna que pudiera acreditar que, efectivamente, dicho contrato estuvo vigente y que, por lo tanto, el tercero mencionado ocupó el cargo de gerente de la empresa y que haya sido el empleador de los demandantes (quienes además no demandaron a Jiménez). Era la parte accionada quien debió haber probado la cesión del gerenciamiento de su empresa al Sr. Jiménez Santillán en los años referidos. En relación con esto, es de resaltar la orfandad probatoria casi total de la empleadora y de Pericas, quien solamente adjuntó una copia del mencionado contrato y nada más. No hay documentación, informes ni testigos que hagan referencia a esta persona. Así lo declaro…" (Cfr. sent. n.º 1990 del 31/10/24).

HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA : corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la planilla de condena, por la suma de, a la suma de $3.601.918 al 30/09/2024 (fecha de actualización de planilla de la sentencia en crisis).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 16, 38, 39, 42, 60 y concordantes de la Ley 5480, ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Esteban Sisini (Mp. nº 8511), por su actuación en autos como apoderado de la actora, quien actuó junto al patrocinio letrado de Mauricio García Arnera, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $316.968,78 (pesos trescientos dieciséis mil novecientos sesenta y ocho con 78/100), resultado del 55% (base regulatoria $3.601.918 x 16%), según art. 14 de la ley 5480. Asi mismo, el importe de $31.696,87 (pesos treinta y un mil seiscientos noventa y seis con 87/100), por la reserva de sentencia nº 487 del 31/08/2018 (pág. 325/327 del 13/3/24 expte. ppal), resultado del 10% de la base según art. 59 ley 5480. ASÍ LO DECLARO.

Letrado Mauricio García Arnera (Mp. n° 3584), patrocinante de la actora, en tres etapas del proceso de conocimiento, quien actuó junto al Dr. Sisini, el importe correspondiente a $576.306,88 (pesos quinientos setenta y seis mil trescientos seis con 88/100), resultado de base regulatoria $ 3.601.918 x 16% según lo normado en el art. 38, prim. párrf ley 5480. Y el importe de $57.630,68 (pesos cincuenta y siete mil seiscientos treinta con 68/100), por la reserva de sentencia nº 487 del 31/08/2018 (pág. 325/327 del 13/3/24 expte. ppal), consecuente al 10% de la base conforme art. 59 ley 5480. ASÍ LO DECLARO.

Letrada María Cecilia Salinas (Mp. n° 6696), por su actuación como apoderada, en el doble carácter de Roberto Pereyra, codemandado en autos, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $446.637,83 (pesos cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta y siete con 83/100), resultado de base regulatoria $3.601.918 x 12% + 55% /3 x 2, según lo normado en el art. 38, seg. párrafo, y art. 14 ley 5480. ASÍ LO DECLARO.

Letrada María Cecilia Salinas (Mp. n° 6696), por su actuación como apoderada, en el doble carácter de Noemí Colombano, codemandada en el caso, en dos etapas del proceso de conocimiento, el importe de $446.637,83 (pesos cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta y siete con 83/100), resultado de base regulatoria $3.601.918 x 12% + 55% /3 x 2, según lo normado en el art. 38, seg. párrafo, y art. 14 ley 5480. ASÍ LO DECLARO.

Letrado Juan Carlos López Márquez (Mp. nº 3481), apoderado del codemandado Luís Manuel Pericas, en una etapa del proceso de conocimiento, le corresponde el importe de $400.000 (pesos cuatrocientos mil), por ser el valor de una consulta escrita al 30/9/24, fecha de actualización de planilla contable del fallo en crisis, conforme art. 38 in fine ley 5480, conforme al valor arribado de

base regulatoria x 12% + 55% /3 según art. 38 seg. párrf. ley 5480. A la vez, le corresponde la suma de $40.000 (pesos cuarenta mil), en virtud de la reserva de sentencia nº 487 del 31/08/2018 (pág. 325/327 del 13/3/24 expte. ppal), consecuente al 10% de la base conforme art. 59 ley 5480. ASÍ LO DECLARO. ASÍ LO DECLARO.

Letrado Marcelo E. Jiménez Santillán (Mp. n° 3482), quien se presentó en autos, por derecho propio, como tercero citado, en dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $595.517,11 (pesos quinientos noventa y cinco mil quinientos diecisiete con 11/100), resultado de base regulatoria $3.601.918 x 16% + 55% /3 x 2, conforme art. 38 prim. párr. y 14 ley 5480. ASÍ LO DECLARO.

Al perito Ernesto Ferreyra, por su informe pericial contable del CPA8 la suma de $144.076,72 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil setenta y seis con 72/100), resultado del 4% de $ 3.601.918, base regulatoria conforme art. 51, seg. párrf ley 6204. ASÍ LO DECLARO.

Conforme lo resuelto, deviene abstracto el agravio de la actora apelante “a las costas y a los honorarios” (art. 132 CPL). ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ADMITE el recurso de apelación de la actora, en contra de la sentencia del día 31/10/24, cuya sustitutiva deberá leerse en la parte resolutiva del presente fallo, conforme lo tratado. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS DE ALZADA:

En cuanto a la apelación de LV7 Radio Tucumán SA, rechazada, costas a la apelante vencida (art. 62, primera parte, ley 9531). ASÍ LO DECLARO.

Respecto al recurso de la actora, admitido, las costas del mismos serán soportadas solidariamente entre la demandada LV7 Radio Tucumán SA (const. agrav. 23/4/25); Noemí Colombano y Roberto Pereyra (const. agrav. 25/4/25); Luis Manuel Pericas (incontestación desprendida dcto. 19/12/25), todo ello conforme lo normado en el art. 62 ley 9531, CPCYC supletorio). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS DE ALZADA: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el art. 46 inciso b) de la ley 6204.

En atención a los resultados de las apelaciones, ut supra resueltas, conforme en esta oportunidad se trata de honorarios de letrados por sus actuaciones en los recursos de apelación de LV7 y de la actora en contra del fondo de la cuestión declarada por la Juez a quo, en el caso, resultarían aplicables las disposiciones del art. 51 de la ley 5480.

Se dijo: "…El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias…" "…En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que "en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes…"(CSJT Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021)...".

Los magistrados gozamos de un amplio margen de valoración, a efectos de ponderar los factores, para fijar los emolumentos profesionales, por lo que, a criterio de este Tribunal cabe considerar la labor profesional efectivamente cumplida por los letrados intervinientes y el resultado arribado, en cada apelación, así como el tiempo empleado para ello, teniéndose en cuenta el principio de equidad y las actuaciones efectivamente realizadas, conforme ley 5480 con especial consideración de las disposiciones del art. 13 ley 24432.

De acuerdo a lo expuesto, efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, tomándose en consideración las especiales circunstancias del caso y, conforme a las disposiciones que surgen del art. 13 de la ley 24432,arts. citados de la ley 5.480 y c.c., se fijan los siguientes

emolumentos profesionales:

Recurso LV7 Radio Tucumán SA (rechazado):

Se fija el importe respectivo de $310.000 (pesos trescientos diez mil), para cada letrado apoderado de los litigantes, recordando que a LV7 (recurrente vencida) la representó en la alzada Ignacio Chasco Olazábal, y a la actora (vencedora de la apelación) la representación conjunta letrada de Mauricio Arnera y Esteban Sisini:

Letrado Ignacio Chasco Olazábal (Mp. nº 6927), apoderado de LV7 Radio Tucumán SA, por su actuación en la causa planteando la apelación del 20/11/24 y expresando agravios el 14/4/25, el importe de $310.000, pesos trescientos diez mil, (art. 13 ley 24432; 1/2 de consulta escrita art. 38, última parte, ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

Letrado Mauricio García Arnera (Mp. nº 3584), coapoderado de la actora, quien contestó los agravios de la demandada el 24/4/25, la suma de $310.000, pesos trescientos diez mil, (art. 13 ley 24432; 1/2 consulta escrita art. 38, última parte, ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

Letrado Esteban Sisini (Mp. nº 8511), coapoderado de la actora, quien contestó los agravios de la demandada el 24/4/25, la suma de $310.000, pesos trescientos diez mil, (art. 13 ley 24432; 1/2 consulta escrita art. 38, última parte, ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

Recurso de apelación de la actora (admitido):

Letrado Esteban Sisini (Mp. nº 8511), coapoderado de la actora (ganadora), quien planteó la apelación de la actora el 4/11/24 y expresó agravios, de forma conjunta al coapoderado Arnera, en fecha 10/4/25, la suma de $310.000, pesos trescientos diez mil, (art. 13 ley 24432; 1/2 consulta escrita art. 38, última parte, ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

Letrado Mauricio García Arnera (Mp. nº 3584), coapoderado de la actora (vencedora) quien conjuntamente, al letrado Sisini, expresó agravios el 10/4/25, la suma de $310.000, pesos trescientos diez mil, (art. 13 ley 24432; 1/2 consulta escrita art. 38, última parte, ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

Letrado Ignacio Chasco Olazábal (Mp. nº 6927), apoderado de la demandada LV7 Radio Tucumán SA, quien respondió agravios de la actora en

presentación del 23/4/25, se le regula el importe de $310.000, pesos trescientos diez mil, por su intervención en la alzada (½ consulta escrita, art. 38 última parte ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

Letrada María Cecilia Salinas (Mp. nº 6696), apoderada de los codemandados Noemí Colombano y Roberto Pereyra, quien respondió agravios de la accionante en presentación del 25/4/25, se le regulan como emolumentos profesionales el importe de $310.000, pesos trescientos diez mil, por su intervención (½ consulta escrita, art. 38 última parte ley 5480). ASÍ LO DECLARO.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación de LV7 Radio Tucumán SA, demandada en autos, en contra de la sentencia definitiva del 31/10/24, conforme lo resuelto.

2) ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia del día 31/10/24, cuya resolutiva deberá leerse "...I - ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por la Srta. CHANTAL DI PETO, DNI 32291073, con domicilio en calle mza. B, lote 1, Los Vallistos, B. Los Lapachos, Banda del Rio Salí, Cruz Alta, Tucumán; y el Sr. GONZALO FABIAN JIMENEZ, DNI 32460563, con domicilio en calle Entre Ríos 1118, de esta ciudad, en contra de la firma LV7 RADIO TUCUMAN SA, con domicilio en calle Mendoza 273, de esta ciudad; de Luis Manuel Pericas, DNI n° 16.467.322, con domicilio en 24 de septiembre 356, Santiago del Estero; Noemí Elcira Colombano, DNI n° 6.022.135

y de Roberto del Rosario Pereyra, DNI n° 8.328.535, ambos con domicilio en Av. Alfredo Guzmán N° 26, de esta ciudad,por lo considerado, CONDENÁNDOLOS SOLIDARIAMENTE al pago de la suma total de $3.601.918 (PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO), distribuidos de la siguiente manera: $2.391.049 (pesos dos millones trescientos noventa y un mil cuarenta y nueve) a Chantal Di Peto y $1.210.869 (un millón doscientos diez mil ochocientos sesenta y nueve) a Gonzalo Fabián Jiménez por los siguientes conceptos (a favor de cada uno): ind. por antigüedad. indemnización falta de preaviso; sac s/preaviso; integración mes de despido; vacaciones prop. 2015; sac prop. primer semestre 2015; art. 8 y 15 ley 24013; multa art. 2 ley 25323; multa art. 80 LCT; diferencias salariales desde 10/14 a 05/15 y conducta temeraria y maliciosa (art. 275 de la LCT). Asimismo, se ABSOLVER a la accionada de lo reclamado por cada demandante en concepto de mes de despido proporcional, vacaciones 2014, diferencias salariales junio 2015, SAC de diferencias salariales, por lo considerado. Con respecto al monto de condena, ésta deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley. II - ABSOLVER al tercero citado Marcelo Esteban Jiménez Santillán, DNI n.º 21.327.560, con domicilio real sito en calle Las Piedras nº 1260 San Miguel de Tucumán, Tucumán, conforme lo tratado. III - RECHAZAR las excepciones de falta de acción interpuestas por los coaccionados, por lo considerado. IV - RECHAZAR el pedido de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 realizado por la parte actora, por lo tratado. V- RECHAZAR el planteo de pluspetición inexcusable interpuesto por los codemandados, por lo considerado. VI- RECHAZAR el pedido de inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 25.323, realizado por el citado como tercero, por lo tratado. VII- RECHAZAR la excepción de prescripción planteada por el citado como tercero, por lo considerado. VIII. COSTAS: conforme lo tratado. IX. HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA, al letrado Esteban Sisini (Mp. Nº 8511), apoderado de la actora, la suma de $316.968,78 (pesos trescientos dieciséis mil novecientos sesenta y ocho con 78/100), por el proceso principal y el importe de $31.696,87 (pesos treinta y un mil seiscientos noventa y seis con 87/100), por la reserva de sentencia nº 487 del 31/08/2018. Al letrado Mauricio García Arnera (Mp. n° 3584), patrocinante de la actora, el importe de $576.306,88 (pesos quinientos setenta y seis mil trescientos seis con 88/100), por el proceso

principal y la suma de $57.630,68 (pesos cincuenta y siete mil seiscientos treinta con 68/100), por la reserva de sentencia nº 487 del 31/08/2018. A la letrada María Cecilia Salinas (Mp. N° 6696), apoderada de Roberto Pereyra, la suma de $446.637,83 (pesos cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta y siete con 83/100) y por su actuación en autos como apoderada de Noemí Colombano, el importe de $446.637,83 (pesos cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta y siete con 83/100), por el proceso de conocimiento. Al letrado Juan Carlos López Márquez (Mp. nº 3481), apoderado de Luís Manuel Pericas, el importe de $400.000 (pesos cuatrocientos mil), por el proceso principal y la suma de $40.000 (pesos cuarenta mil), por la reserva de sentencia nº 487 del 31/08/2018. Al letrado Marcelo E. Jiménez Santillán (Mp. n° 3482), por derecho propio, la suma de $595.517,11 (pesos quinientos noventa y cinco mil quinientos diecisiete con 11/100). Al perito Ernesto Ferreyra, por su informe pericial contable del CPA8, la suma de $144.076,72 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil setenta y seis con 72/100), conforme a lo considerado. X. CONDENAR a la demandada a fin de que en el plazo de diez días proceda a entregar a los actores la certificación de servicios y aportes, cese de servicios y certificado de trabajo conforme las características de la relación laboral declarada en esta sentencia, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. XI. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese a la demandada para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. XII. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo previsto por el 7 quater de de la ley 27742. REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER…”.

3) COSTAS, conforme a lo tratado.

4) HONORARIOS DE ALZADA, en el recurso de LV7 Radio Tucumán SA (rechazado), al letrado Ignacio Chasco Olazábal (Mp. nº 6927), apoderado de LV7 Radio Tucumán SA, el importe de $310.000, pesos trescientos diez mil. Al letrado Mauricio García Arnera (Mp. nº 3584), coapoderado de la actora, la suma de $310.000, pesos trescientos diez mil. Y al letrado Esteban Sisini (Mp. nº 8511), coapoderado de la actora, la suma de $310.000, pesos trescientos diez mil. En

tanto que, en el recurso de apelación de la actora (admitido), al letrado Esteban Sisini (Mp. nº 8511), coapoderado de la actora, la suma de $310.000, pesos trescientos diez mil. Al letrado Mauricio García Arnera (Mp. nº 3584), coapoderado de la actora, la suma de $310.000, pesos trescientos diez mil. Al letrado Ignacio Chasco Olazábal (Mp. nº 6927), apoderado de la demandada LV7 Radio Tucumán SA, el importe de $310.000, pesos trescientos diez mil. Y a la letrada María Cecilia Salinas (Mp. nº 6696), apoderada de los codemandados Noemí Colombano y Roberto Pereyra, el importe de $310.000, conforme lo expuesto.

5) TÉNGASE PRESENTE reserva de caso federal de la LV7 Radio Tucumán SA (presentaciones del 14/4/25 y 23/4/25).

6) OPORTUNAMENTE, vuelva la causa a su origen, sirva la presente de atenta nota de radicación.

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI (VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: FUNCIONARIO LEY.

NRO.SENT: 0433 - FECHA SENT: 20/03/2026

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253, Fecha:20/03/2026; CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297, Fecha:20/03/2026;CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:20/03/2026;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar